

En Logroño, a 17 de abril de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

30/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. F. de R. F. por los daños sufridos como consecuencia de una caída sufrida en el complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 30 de enero de 2006, tiene su entrada en el Registro General del Servicio de Atención al Paciente del Hospital *San Millán-San Pedro* escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el que se hacen constar las siguientes manifestaciones:

"Al existir enfrente del ascensor principal del Hospital San Millán una botella de aceite con cristales en el suelo y no haber ninguna señal ni personal que avisase del problema, resbalé dándome un gran golpe en la espalda y en el codo izquierdo. Tengo una minusvalía del 66% por mi columna. Aporto documentación de Urgencias y Traumatólogo. He estado 3 días en la cama. Indemnización total 1.000 €.

Pese a lo manifestado en la reclamación, lo cierto es que a la misma no se acompaña documentación alguna, al menos en el expediente que nos ha sido remitido.

Segundo

Con fecha 13 de febrero de 2006, se dicta Resolución por el Secretario General Técnico de la Consejería, por la que se tiene iniciado procedimiento general de responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructora, que, al día siguiente, procede a facilitar al interesado diversa información relativa a la tramitación del procedimiento

administrativo.

Tercero

En fecha 16 de febrero, la Instructora solicita al reclamante la aportación de los informes médicos a que se refería en el escrito inicial, al tiempo que solicita a la Gerencia del Área II *Rioja Media* informe del responsable del mantenimiento o limpieza de las instalaciones, el cual es reiterado en fecha 8 de mayo del mismo año.

Cuarto

La citada petición de información es cumplimentada mediante escrito de fecha 29 de mayo en el que se indica lo siguiente:

- *Los Celadores, no auxiliaron a ninguna persona que hubiese caído en la zona de ascensores, cuando es lo primero que requiere alguien que sufre una caída como indica este señor.*
- *Las Limpiadoras, no tuvieron ninguna llamada para recoger una botella rota de cristal con aceite, los envases utilizados en la cocina del hospital, son de plástico.*
- *En Seguridad tampoco son conocedores de que se haya producido un incidente de estas características."*

El citado informe es remitido sin firmar, por lo que la Instructora lo devuelve para que sea remitido en forma.

Quinto

Constan a continuación en el expediente diversos informes médicos del reclamante, además de la hoja de asistencia en Urgencias el día 28 de diciembre de 2005, fecha en la que se produjo las lesiones. En el mismo consta que sufrió herida inciso contusa en codo izquierdo que requirió dos puntos de sutura, que le fueron retirados el día 16 de enero de 2006, y contusiones múltiples. Existe además un informe del Médico Rehabilitador de fecha 18 de septiembre de 2006, según el cual el paciente presenta dolor en trocanter izquierdo de varios meses de evolución. Se diagnostica entesitis de trocanter, apreciándose además incipientes cambios degenerativos en ambas caderas.

Sexto

Como quiera que en la hoja de Urgencias se indica que la asistencia se prestó el día 28 de diciembre y no el 30 de enero, como se refleja en el informe de la empresa encargada de la limpieza de las instalaciones, la Instructora requiere nuevo informe a la misma, referido a la fecha en la que se produjo el accidente. La empresa, remite exactamente el mismo informe, modificando únicamente la fecha en la que se produjo el accidente, aunque se mantiene la fecha de emisión del inicial informe.

Séptimo

En fecha 23 de noviembre de 2006, por la Asesoría Jurídica del Área de Salud II *Rioja Media* se requiere al reclamante, Doctor de profesión, la devolución de su historia clínica, que le fue entregada al reclamante por el Servicio de Archivos y que, pese a los requerimientos efectuados no ha sido devuelta por el reclamante, con lo que la misma no puede ser remitida para su unión al expediente como había solicitado en su momento la Instructora.

Octavo

En fecha 20 de octubre de 2006, el reclamante presenta nuevo escrito indicando que, desde el 28 de diciembre de 2005 hasta el día indicado, lleva padeciendo las consecuencias del golpe, lo que le ha obligado a seguir tratamiento de rehabilitación, sin que termine de mejorar. Le quedan lesiones residuales que no van a curar, por lo que eleva la petición de indemnización a la cantidad de 6.000 €, sin justificar ni que secuelas restan, ni si ha tenido que sufragar algún gasto.

Noveno

A continuación, constan en el expediente un informe de la Jefatura de Personal Subalterno, relativo al día en el que el reclamante sufrió la caída, sin que exista en el mismo la mínima constancia de dicho incidente.

Décimo

En fecha 7 de noviembre, se notifica al reclamante el inicio del trámite de audiencia y plazo para formular alegaciones, lo que se lleva a cabo mediante escrito de fecha 19 del mismo mes.

Undécimo

En fecha 20 de marzo de 2006, se dicta Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación interpuesta, que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 26 del mismo mes.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 29 de marzo de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 3 de abril de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de abril de 2007, registrado de salida el día 4 de abril de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma

de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser facultativo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Tal y como indica la propuesta de resolución, la pretensión del reclamante carece de los requisitos exigidos para poder estimar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, respecto a la forma en la que se produjo la caída del Sr. de Rivas Fernández, únicamente se cuenta con la versión dada por él mismo, la cual, además, queda desvirtuada por los informes, tanto del jefe de Personal Subalterno, como de la empresa encargada de la limpieza de las instalaciones, en cuyos partes de trabajo, no consta la mínima incidencia relativa a la caída sufrida por el reclamante. Es más, en el escrito evacuando el trámite de alegaciones el Sr. de R. F. manifiesta que se levantó del suelo con la ayuda de personas que esperaban al ascensor y que él personalmente avisó a dos limpiadoras que estaban limpiando enfrente de los ascensores del personal, indicando que, hasta que no limpiaron el aceite y los cristales, no las dejó en paz. Es decir, que existían, según el reclamante, diversos testigos presenciales tanto de la caída, como de la posterior limpieza, sin que se haya practicado prueba alguna a su instancia, para corroborar su versión de los hechos, y, si bien puede resultar difícil localizar a las personas que se dice le ayudaron a levantarse, no ocurre lo mismo con las personas que estaban prestando ese día sus servicios como trabajadoras de la limpieza, habiendo podido ser localizadas a través de la empresa para la que prestan sus servicios, sin que se haya intentado identificar a las mismas. Por lo tanto, debemos compartir las manifestaciones de la propuesta de resolución acerca del carácter esencial para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración de la existencia de relación de, una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación de la administración y el resultado dañoso, sin que concurra la intervención del propio perjudicado o de un tercero que puedan influir en ese nexo causal, recayendo además la carga de probar dicha relación de causalidad en aquel que reclama, lo que, al no ocurrir en el caso sometido a nuestra consideración, impide la estimación de la reclamación efectuada.

A lo anterior debe añadirse que, por lo que respecta al requisito del daño real y efectivo, tampoco se ha practicado prueba suficiente en el expediente tendente a determinar la entidad del mismo, pues no se sabe cuántos días ha estado incapacitado el reclamante para sus ocupaciones habituales, ni cuántos días tardó en curar de sus lesiones, ni qué secuelas han quedado, ni si las mismas son, al menos en parte, consecuencia de la caída, pues en algún informe se refiere la existencia de cambios degenerativos en las caderas, que podrían no guardar relación alguna con la caída sufrida el 28 de diciembre. Lo anterior es todavía más chocante si tenemos en cuenta que el reclamante es Médico de profesión y que tal acreditación no le hubiese supuesto dificultad de ningún tipo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. F. de R. F., al no constar relación de causalidad entre las lesiones sufridas y ninguna actuación administrativa.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero